



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FRO  
85000124/2010/12/3/CFC11,  
"Nast, \_\_\_\_\_s/ recurso de  
casación"

Registro nro.: 327/20

LEX nro.:

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 17 días del mes de abril de dos mil veinte, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 6/20, 8/20, 10/20 y 12/20 de la CSJN y 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20 y 9/20 de esta CFCP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, y los señores jueces Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, en atención a la habilitación dispuesta en este incidente y a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el defensor particular de \_\_\_\_\_Nast, doctor Gonzalo Pablo Miño, en esta **causa FRO 85000124/2010/12/3/CFC11, "Nast, \_\_\_\_\_s/ recurso de casación"** del registro de esta Sala.

Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General subrogante, doctor Raúl Omar Pleé; a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los doctores Evangelina Lardone y Santiago Bereciartúa; al querellante \_\_\_\_\_, las doctoras Jéssica Pellegrini y Gabriela Fernanda Durruty; a la querrela por \_\_\_\_\_, la doctora Nadia Schujman; y por la defensa de Nast, el letrado patrocinante ya mencionado.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, los jueces Guillermo J. Yacobucci y Carlos A.

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#34711701#258269350#20200417161948889

Mahiques, que se pronunciarán conjuntamente, y de seguido el juez Alejandro W. Slokar.

Los señores jueces doctores **Guillermo J. Yacobucci y Carlos Alberto Mahiques** dijeron:

-I-

1°) Que el juez con funciones de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, el 3 de abril del corriente año, resolvió: "NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario de \_\_\_\_\_ NAST efectuada por la defensa, en los términos del art. 10 CP y 32 de la ley 24.660..." (cfr. fs. 521/527, tal como luce de las constancias escaneadas y agregadas al sistema LEX 100).

2°) Que esa decisión fue impugnada por la defensa técnica de Nast (cfr. fs. 529/534 vta.) y el recurso de casación fue concedido por el tribunal interviniente el 7 de abril del corriente (cfr. fs. 540/541).

3°) Que las constancias del legajo traído a conocimiento de esta jurisdicción habilitan la intervención extraordinaria de esta Cámara como antes lo decidió en su ámbito el *a quo* (cfr. fs. 542) y ya ha sido dispuesto en esta instancia en oportunidad de fijar la audiencia; con motivo de la emergencia pública sanitaria establecida en los Decretos N° 260/20, 297/20, 355/20 del PEN y las Acordadas N° 3/20, 4/20, 6/20, 8/20 y 10/20 de la CSJN y N° 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20 y 9/20 de esta Cámara.

4°) Que el recurrente motivó sus agravios en el art. 456 y concordantes del código adjetivo y, en ese sentido alegó que "la cuestión planteada gira en torno al estado de salud de [su] defendido y la negativa a otorgar la detención domiciliaria constituye palmariamente un gravamen irreparable, y que resulta equiparable a sentencia definitiva" (cfr. fs. 530).





*Cámara Federal de Casación Penal*

La defensa afirmó que, en el caso, resulta determinante el estado de salud que presenta Nast en el contexto de la actual pandemia declarada por efecto del COVID-19 e indicó que tiene antecedentes de neumonía con lesión pulmonar en su lado derecho que data de junio de 2014 y ello le provoca una insuficiencia respiratoria por una disminución pulmonar del 20 al 30%, "situación que lo coloca en un mayor grado de vulnerabilidad, pues de contraer el COVID-19, éste impactará con mayor agresividad en su caso, por tratarse de una persona INMUNODEPRIMIDA" (fs. 531).

Asimismo, señaló que a esos antecedentes médicos se suma el hecho de que Nast padece hipertensión arterial y ello también lo coloca en el grupo de mayor riesgo, en caso de contraer la enfermedad que motivó la declaración de la pandemia a nivel mundial.

A su vez, la defensa indicó que la resolución impugnada resultaba arbitraria al afirmar que "Nast no se encuentra en estado de vulnerabilidad física, psíquica y/o en lo que hace a su cuidado personal".

En tal sentido, señaló que el decisorio en cuestión omite que Nast comparte indefectiblemente con el resto de los alojados en su pabellón, el sector de sanitarios, lavamanos, duchas, cocina, teléfono, salón de usos múltiples, entre otros espacios, de acuerdo con el contenido del informe de fecha 19 de marzo del corriente año en el que "el mismo Servicio Penitenciario Federal reconoce, [...] que Nast no se encuentra aislado [y que] la unidad no posee sector de aislamiento" (fs. 531 vta.).

Por lo tanto, la defensa consideró que, en virtud de la declarada pandemia y "toda vez que Nast integra el grupo de personas de riesgo, conforme los criterios determinados por



las autoridades nacionales sanitarias, [...] por el momento, y dadas las actuales condiciones, corresponde mientras se mantenga la situación, hacer lugar a la detención domiciliaria" (fs. 532 vta.).

En síntesis, la parte impugnante propugnó la morigeración de la detención por razones humanitarias en razón de la edad y el estado de salud de su asistido. Citó jurisprudencia y normativa en apoyo de su postura.

Hizo reserva de caso federal.

5°) Que en la oportunidad procesal prevista por el art. 465 *bis* y concordantes del CPPN, presentó breves notas el defensor particular de Nast, doctor Gonzalo Pablo Miño, quien reiteró los argumentos vertidos en el recurso de casación y mantuvo su solicitud de que se otorgue a su asistido arresto domiciliario.

A su vez, la querrela patrocinada por las doctoras Gabriela Durruty y Jesica Pellegrini y el doctor Federico Nicolás Pagliero, presentaron también breves notas, donde se opusieron, al igual que en la instancia anterior, a la concesión del recurso de casación, y propugnaron la confirmación del resolutorio del Tribunal Oral Federal 2 de Rosario.

El Ministerio Público Fiscal y las otras partes acusadoras no introdujeron presentaciones en la instancia.

Así, la presente incidencia se encuentra en condiciones de ser resuelta.

-II-

6°) Que el remedio interpuesto resulta formalmente admisible (arts. 456 y 457 del CPPN) y se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia").

---

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA





*Cámara Federal de Casación Penal*

**-III-**

7°) Que, puestos a resolver, al abordar el recurso de casación deducido por la defensa se advierte que, en lo medular, el recurrente centra sus críticas en la alegada falta de fundamentación de la decisión en crisis, al omitir analizar la edad y el estado de salud de su pupilo, especialmente en el marco de la situación excepcional derivada de la pandemia declarada por la aparición del Coronavirus (COVID-19) y el riesgo que genera su permanencia en una unidad carcelaria.

En este punto conviene recordar que, en principio, la modalidad domiciliaria de la prisión no debe ser concedida de manera automática, pues el juzgador deberá efectuar un análisis de la particular situación del imputado, a fin de determinar la viabilidad y conveniencia de este modo de cumplimiento de la detención.

La concurrencia de uno de los supuestos de hecho establecidos en el art. 10 del ordenamiento de fondo o bien en el art. 32 de la ley 24.660, es siempre uno de los requisitos a verificar cuando se examine la procedencia del instituto de prisión domiciliaria, aunque ello no determina, sin más, su viabilidad. Es decir, que la referida constatación se erige como condición necesaria pero no suficiente para el otorgamiento del instituto, debiendo el tribunal evaluar, en cada caso, al no ser automática ni excluyente su concesión, el contexto para decidir su progreso.

En este marco normativo, resulta imperioso remitirse al principio de humanidad de las penas (consagrado en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5° apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y la consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículos 18 de la



Constitución Nacional, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por ello, las señaladas pautas hermenéuticas siempre habilitarán la concesión del instituto en supuestos donde, aun sin un estricto ajuste a las circunstancias específicamente consignadas en los mencionados incisos, se revele la *ratio essendi* de la norma en el cual se enrola la pretensión.

No resulta controvertido que el nombrado tiene 66 años de edad y que, conforme lo alegado por la defensa y lo referido por las autoridades de la Unidad 31 del SPF, presenta diversos y complejos problemas de salud (gastritis, hernia hiatal e inguinal, diverticulosis, dolor crónico abdominal, colelitiasis, trauma acústico, y secuela de herida de arma de fuego en tórax y pelvis). Esas particulares condiciones configuran uno de los supuestos previstos en el inciso "a" del art. 32 de la ley N° 24.660.

En relación con aquello, la resolución recurrida carece de un fundamento discursivamente sustentable y sólo exhibe una motivación dogmática y aparente, defecto que abastece una de las causales de arbitrariedad definidas en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, infringiendo el artículo 123 del CPPN en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa.

Corresponde atender, asimismo, a la situación excepcional derivada de la pandemia declarada por la aparición del Coronavirus 2019-nCov (COVID-19) y las numerosas recomendaciones de organismos nacionales e internacionales con

---

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA





Sala II  
Causa N° FRO  
85000124/2010/12/3/CFC11,  
"Nast, \_\_\_\_\_s/ recurso de  
casación"

## Cámara Federal de Casación Penal

incidencia en la materia -cfr. Acordadas N° 3/20 y N° 9/20 de este Cuerpo- y en ese marco, a las consecuencias sobre las personas detenidas consideradas dentro del grupo de riesgo, entre las que, sin hesitación, se encuentra Nast debido a su avanzada edad y su múltiples patologías preexistentes, entre las que cabe señalar las de naturaleza respiratoria.

A ello se suma, en el caso, lo informado por el SPF en cuanto a que "al momento actual no cursa enfermedad infectocontagiosa, no obstante, es un paciente de ALTO RIESGO, en caso de infección COVID-19" (fs. 475 vta.) como así también, que el detenido se encuentra incluido en el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a esta Cámara, relativo a la población penal alojada en el Servicio Penitenciario Federal sobre los internos con riesgo de salud a partir del CORONAVIRUS-COVID 19.

Lo hasta aquí expuesto impone dar una inmediata respuesta a fin de resguardar adecuadamente el derecho a la salud que el Estado debe garantizar a las personas en condición de encierro, ante su situación de vulnerabilidad (arts. 18 y 75 inc. 22° CN, 4.1, 5, 19 y 26 CADH, 12.1 y 2, ap. "d" PIDESC, ART. 3 y 25 DUDH, 1 Y 11 DADDH, Reglas Nelson Mandela 24 a 35, Aecc. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad"; 19, 58, 59, 60, 61 y 143 de la ley 24.660 y específicamente en estos casos los arts. 4, 5, 10, 12, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15) para hacer cesar esta actual y excepcional situación de riesgo.

Por lo demás, el tiempo de detención que viene observando Nast no exterioriza una expresión de impunidad por

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#34711701#258269350#20200417161948889

los graves hechos que se le imputan y que, en casos como el presente, debe ser evaluado con particular atención, conforme las obligaciones del Estado Argentino en la materia.

En virtud de lo expuesto, se propicia al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, anular la resolución recurrida y otorgar el arresto domiciliario a \_\_\_\_\_Nast, bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime corresponder, sin costas (arts. 456, 530 y cc. del CPPN).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del presente recurso por el voto conjunto de los colegas preopinantes, sólo me resta syndicar que en los alcances de la Acordada N° 9/20 de esta Cámara, operan en la especie pautas de estricta ponderación que exigen "meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso" (Vid. punto 3).

A la vez, en el marco de las directrices establecidas en aquel compendio, se ha recalcado expresamente que "las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados" (Ibidem, punto 2. f).

En ese orden, dable es retomar aquí la Resolución N° 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", del 10 de abril del corriente, en la que la Comisión IDH en su recomendación 46 específicamente syndicó que los Estados deberán "Asegurar que, en los casos de personas en situación





Sala II  
Causa N° FRO  
85000124/2010/12/3/CFC11,  
"Nast, \_\_\_\_\_s/ recurso de  
casación"

## Cámara Federal de Casación Penal

de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de **personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad**, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables" (cfr. <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>; el resaltado no es del original).

En el *sub lite*, el encausado se encuentra condenado a 22 años de prisión por hechos calificados como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas, tormentos agravados y asociación ilícita, que fueron encuadrados como delitos de lesa humanidad (sentencia condenatoria confirmada por esta Sala II y que se encuentra pendiente de revisión por el cimero tribunal en el marco del recurso de hecho FRO 85000124/2010/11/2/2/RH6, desde el 25/06/2019). A su vez, resulta menester destacar que \_\_\_\_\_Nast cuenta con 66 años de edad y las afecciones de salud -acreditadas según el informe médico incorporado- son antecedentes de: Gastritis, Hernia Hiatal, Hernia Inguinal, Diverticulosis (Dolor Crónico Abdominal), Colelitiasis, Trauma Acústico, Herida de arma de fuego en Tórax y Pelvis. Por último, no debe soslayarse que, tal como fue informado por la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal, Nast está alojado en una celda individual -con ventilación e iluminación natural- y en su pabellón convive con otras siete personas -cada una con celda individual- con quienes, respecto de los espacios de uso

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#34711701#258269350#20200417161948889

común, se mantiene el distanciamiento recomendado por las autoridades sanitarias, en tanto se informa también que se han distribuido los insumos de higiene y limpieza correspondientes para prevenir eventuales contagios.

Por último, el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación relativo a la población penal alojada en el Servicio Penitenciario Federal sobre los internos con riesgo de salud a partir del CORONAVIRUS-COVID 19 (recibido en esta Cámara el 26 de marzo ppdo.) indica -entre otros factores- la tasa de ocupación en las unidades carcelarias, registrando la mentada Unidad 31 uno de los guarismos más bajos (55.02%).

En consecuencia, en hipótesis como el *sub lite* no puede prescindirse de una ponderación de las distintas pautas aquí asentadas, a fin de ajustarse a los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino, en particular, el que llama a erradicar la impunidad (cfr. Corte IDH, Caso "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C n° 162, parág. 167, entre tantos otros).

Resulta esclarecedor en este sentido lo afirmado días atrás por el señero jurista español Baltazar Garzón a propósito de esta situación excepcional de pandemia y el riesgo en orden a que bajo su pretexto se encubran actos de impunidad con proyección compromisoria internacional (Vid Garzón, Baltazar "El virus de la impunidad", en *Página 12*, disponible en línea: <https://www.pagina12.com.ar/259362-el-virus-de-la-impunidad>).

En definitiva, de acuerdo a las concretas circunstancias probadas en la causa y de conformidad con los imperativos de la normativa vigente, el recurso deducido por el defensor particular debe ser rechazado, con costas.

Tal es mi voto.





Sala II  
Causa N° FRO  
85000124/2010/12/3/CFC11,  
"Nast, \_\_\_\_\_ s/ recurso de  
casación"

## Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I.- ESTAR a la HABILITACIÓN** de la feria judicial extraordinaria ya dispuesta.

**II.- HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa particular de \_\_\_\_\_ Nast; **ANULAR** la decisión impugnada y **OTORGAR su prisión domiciliaria**, bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime corresponder, sin costas (arts. 456, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 5/19, CSJN) y remítase en el día de la fecha al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario mediante pase digital, haciéndole saber lo resuelto también vía correo electrónico y oficio DEO.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

*Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Carlos A. Mahiques y Alejandro W. Slokar -en disidencia-*

*Ante mí: M. Ximena Perichon*

NOTA: se deja constancia que, atento a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 297/2020 (prorrogado mediante Decreto Nro. 355/2020) en función de la emergencia sanitaria declarada en la República Argentina mediante Decreto Nro. 260/2020 y a los dispuesto en las Acordadas CSJN Nros. 6/2020, 8/2020 y 10/2020, y en las Acordadas CFCP Nros. 6/2020, 7/2020 y 8/2020, los doctores Guillermo J. Yacobucci, Carlos A. Mahiques y Alejandro W. Slokar, luego de deliberar en forma remota y virtual a través de los medios electrónicos disponibles, emitieron su voto de

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mí) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#34711701#258269350#20200417161948889

manera digital, de lo que dan fe las Secretarías de Cámara María Marta Níssero (Vocalía 12), Mariela Eva Mazzón (Vocalía 7) y Carolina Lloveras Iglesias (Vocalía 13), respectivamente. Transcurrida que sea la feria extraordinaria, la presente resolución será impresa y suscripta por los magistrados intervinientes, a los fines de su debido registro y archivo. Buenos Aires, 17 de abril de 2020.-----

---

*Fecha de firma: 17/04/2020*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA*

